

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0589-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la señal de propaganda: “CRUJI-SABROSAS”

Advance Total Marketing, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 10265-07)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 126-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas cincuenta minutos del nueve de febrero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, casado, abogado y Notario, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su calidad de Apoderado **Advance Total Marketing System, Inc.**, una constituida conforme a las leyes de Panamá, con domicilio en Comosa Bank Building, 1st Floor, Samuel Lewis Ave., P.O. Box 0816-01182, Panamá 5, República de Panamá; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y veintitrés segundos del veintitrés de abril dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de julio de 2007, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su calidad dicha, solicitó la inscripción del signo “**CRUJI-SABROSAS**”, como señal de propaganda, para ser usada en combinación con la marca “DEL RANCHO” que se ubica en clase 30 de la clasificación internacional, para distinguir y proteger café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan,

pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimento); especias; hielo.

II.- Que mediante resolución dictada a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y veintitrés segundos del veintitrés de abril dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de la señal de propaganda planteada.

III.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de julio de 2008, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición dicha, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 8 de enero de 2009, expresó agravios.

IV.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL SOLICITANTE. Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud a folio uno con fecha de presentación de 20 de julio de

2007, el Licenciado Aarón Montero Sequeira se presenta en su condición de Gestor Oficioso de la empresa extranjera solicitante, gestoría que -con fundamento en el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas- debió ser ratificada dentro de los tres meses posteriores a tal fecha de presentación; dicho artículo 9 indica lo siguiente en lo conducente:

“...Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, **el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo** de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los **tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación** de la solicitud, de lo contrario ésta **se tendrá por no presentada** y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación...” (Lo resaltado no es del original)

El anterior artículo, establece no solo un término perentorio dentro del cual debe ser cumplida la ratificación de la gestión oficiosa, sino también establece una sanción en caso de que tal requisito no sea cumplido dentro del término de que se trate, según sea una representación que involucre un interesado nacional o extranjero.

Este Tribunal ha sido claro y reiterativo, en el sentido de que tales parámetros para valorar las ratificaciones en estos casos, por principio de legalidad, no son aspectos disponibles o discrecionales para la Administración Registral; es decir, los términos dichos no son prorrogables, y la sanción de no presentación –y sobre todo- la pérdida de prelación son consecuencias jurídicas que en el caso de las solicitudes marcarias: **ocurren de pleno derecho.**

Considera este Tribunal que en el presente asunto, es errónea la apreciación que realiza el Registrador en la calificación que realiza por medio de la resolución de las

trece horas cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil ocho (folio 13), donde da por **ratificada en tiempo** la gestoría del Licenciado Montero; siendo que por las razones que se exponen a continuación, la ratificación es extemporánea.

La fecha para ratificar la gestoría oficiosa en este caso vencía de pleno derecho el día **20 de octubre de 2007**. Por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 22 de octubre siguiente, en el cual el solicitante ratifica lo actuado por el gestor, el Registrador rechaza dicha ratificación, declarando el abandono de la solicitud según resolución que consta a folio 9.

Posteriormente el ahora apelante presenta un escrito el 5 de febrero de 2008 en el que indica lo siguiente en lo que interesa:

"Interpongo recurso de revocatoria y de no acogerse éste, el de apelación y nulidad concomitante, en contra de la resolución 14:44 del 21 de enero de 2008, por cuanto el poder sí fue aportado. Para ello aporporto copia del mismo y ratifico que se presentó en tiempo, ya que el 20 de octubre de 2007, fue sábado El siguiente lunes 22, se presentó el escrito..."

Vista la copia aportada por el mismo Licenciado Montero Sequeira a folio 10, (ver luego certificación de tal poder a folio 30), se aprecia con claridad que la fecha de otorgamiento de la sustitución por medio de la cual adquiere poder el gestor solicitante es de 22 de octubre de 2007, **es decir el mismo día de la presentación del escrito de ratificación al Registro**, lo cual implica, no ya la presentación extemporánea del requisito de ratificación, (puesto que el término vencía en sábado, y podía tramitarse al día hábil siguiente, lo cual intentó el solicitante), sino la **inexistencia misma del poder dentro del término para ratificar**, con independencia de la presentación del requisito en el Registro.

Nótese que el poder aportado, es una escritura pública donde el apoderado de la sociedad solicitante de la señal de propaganda, manifiesta su voluntad para sustituir su poder en la persona del Licenciado Montero Sequeira, sustitución que no tiene efectos jurídicos sino a partir de las once horas treinta minutos del 22 de octubre de 2007, sea la fecha de otorgamiento de tal instrumento público, todo lo cual deja demostrado en el presente expediente, que no era posible ratificar con tal poder la gestoría oficiosa con la que se dio apertura a la presente solicitud de señal de propaganda, pues el término de ratificación venció desde el 20 de octubre, fecha anterior a la existencia misma del poder que luego posibilitaba la ratificación.

Alega el apelante, que ostenta otro poder de carácter general de fecha anterior a la presentación de la solicitud (folio 35), pero lo cierto en este caso es que cualquier tipo de representación que tuviera conforme a derecho, debió haberse hecho valer dentro del término de los tres meses del citado artículo 9, cumpliendo en tiempo y forma con la ratificación de la gestoría oficiosa, lo cual no ocurrió en este caso.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Aarón Montero Sequeiro, no contó en este caso con capacidad procesal para ratificar en tiempo la gestoría oficiosa en representación de la empresa **Advance Total Marketing**, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y veintitrés segundos del veintitrés de abril dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución; en consecuencia, téngase por no presentada la solicitud de señal de propaganda “**CRUJI-SABROSAS**”.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su calidad de Apoderado de **Advance Total Marketing System, Inc.** en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y veintitrés segundos del veintitrés de abril dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución; en consecuencia, téngase por no presentada la solicitud de señal de propaganda “**CRUJI-SABROSAS**”. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
 - **TE: Representación**
 - **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
 - **TNR: 00:42.06**